

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs.	fuera de ella. 15
Tres idem. 24	 40
Seis idem. 48	 80
Un año. 96	 160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Contabilidad.—Circular.

Suprimidos los Administradores-Recaudadores de los ramos de Gobernacion por el Real decreto de 13 de Setiembre último, y aprobada por S. M. la instruccion de 30 de Noviembre próximo pasado, convénida entre ambos Ministerios, para llevar á efecto lo dispuesto en el mismo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que al ponerse en ejercicio la mencionada instruccion, de la cual acompaño á V. S. dos ejemplares, se observen las reglas siguientes:

1.ª El dia 31 de este mes, con asistencia de V. S. y de los Jefes principales de Hacienda, se girará un arqueo formal al Administrador-Recaudador de Gobernacion en esa provincia, haciendo que ingrese en el acto en la Tesorería de Rentas la existencia que resultare en metálico.

2.ª La existencia que aparezca en efectos por documentos de vigilancia y sellos del franqueo de Correos, se entregará igualmente á los Guarda-almacenes de Hacienda, prévio el recuento correspondiente y bajo las formalidades prescritas en instruccion, cuidando que se cumplan los arts 6.º y 7.º respecto de los efectos que obren en poder de los expendedores, para que la Administracion de contribuciones proceda á la liquidación con los mismos y demas operaciones consiguientes.

3.ª Las entregas realizadas, asi en metálico como en efectos, se comprobarán con el balance de los libros que se lleven por los Recaudadores su-

primidos, y una vez conforme la operacion se extenderá el acta firmada por los que concurren al arqueo, de la cual se remitirá copia autorizada para conocimiento de este Ministerio.

4.ª Si hubiere en Caja algun documento por formalizar concerniente al premio de expansion ú otro de igual naturaleza, en este caso quedará su importe como partida en suspenso hasta que la Ordenacion general de este Ministerio expida el libramiento oportuno para su data en cuentas.

5.ª La Tesorería de Rentas, con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, proveerá á los citados Administradores-Recaudadores de las cartas de pago, con distincion de procedencias respecto de la existencia que entreguen en metálico. De la entrega en efectos, cederán los resguardos los Guarda-almacenes de las respectivas administraciones, y dichos documentos les servirán de data en su cuenta final.

6.ª Cuando del arqueo aparezca algun alcance contra los recaudadores y á favor del Estado, las oficinas de Hacienda se encargarán de su realizacion, adoptando las disposiciones que juzguen oportunas para asegurar el pronto reintegro, y procediendo, si fuere necesario, contra la fianza de los mismos.

7.ª Con el fin de dejar completamente terminado este servicio, los Recaudadores suprimidos rendirán su cuenta final de administracion dentro del mes de Enero próximo, cuya cuenta se remitirá á la Ordenacion general para cerrar la del año.

8.ª Desde 1.º de Enero de 1855 quedan los citados Administradores-Recaudadores de los ramos de Gobernacion en la clase de cesantes por refor-

ma con derecho al haber que por clasificacion les corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1854 — Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1428.

La Administracion principal de Hacienda pública con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«En el Boletín oficial de esta provincia se ha de servir V. S. mandar insertar su orden superior, para que los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de ella, en donde existen Administradores de estancadas, se apersonen en las mismas el día 31 de este mes, á fin de llevar á efecto, como en años anteriores y está prevenido, el recuento de todos los efectos estancados que se encuentren existentes al final de aquel día, y que el escribano que concurre al acto libre el oportuno testimonio, bien espresivo del resultado, cuyo documento remitirán dichos Alcaldes acto continuo á esta Administracion de mi cargo, todo bajo su mas esacta puntualidad en obsequio del mejor servicio nacional.

Dios guarde á V. S. muchos años —Córdoba 15 de Diciembre de 1854.—P. O. Joaquin Vasconi.—Sr. Gobernador de esta Provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que por los SS. Alcaldes de los pueblos de la misma tenga el mas exacto cumplimiento.

Córdoba 16 de Diciembre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA.

Circular núm. 1434.

En la Gaceta de Madrid del 17 del mes actual se inserta la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 6.º.—Circular.—Por la Real orden de 30 de Noviembre último se previno á V. S. se suspendieran las elecciones de Ayuntamientos que debian verificarse á consecuencia del artículo 3.º del Real decreto de 6 de Setiembre último en todas las poblaciones, que las hubiesen efectuado al tenor del artículo 1.º del citado Real decreto, hasta que, discutido el proyecto de ley que el Gobierno habia presentado á las cortes, dirigido á regularizar la espresada eleccion, se comunicará á V. S. lo que en el particular hubiera de hacerse.—Las Cortes tomando en consideracion el referido proyecto de ley, han acordado en sesion del día de ayer, que no tengan

lugar las nuevas elecciones en los pueblos en que los Ayuntamientos hayan sido nombrados conforme á las leyes que regian en 30 de Diciembre de 1843, bien se hallan verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 6 de Setiembre, bien lo hubiesen sido por disposiciones de las Juntas ó de las Diputaciones provinciales. Pero como por las formalidades que han de preceder á la promulgacion de la ley, podrá retardarse algunos dias su circulacion, lo que habia de perjudicar á los pueblos, atendidos los potos que restan hasta 1.º de Enero, en que han de ser posesionados los nuevos Ayuntamientos, S. M. se ha servido mandar, que interin se publica la citada ley, disponga V. S. se observe lo siguiente.

1.º Los Ayuntamientos elegidos con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 6 de Setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de orden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales, con arreglo á la legislacion que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

2.º Se procederá en conformidad á los decretos de las Cortes restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores, que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, á la renovacion de los Ayuntamientos, que por hallarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del mencionado Real decreto de 6 de Setiembre, no se sujetaron á la nueva eleccion.

3.º Los actuales individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos, y no será incapacidad el parentesco de los entrantes con los salientes.

4.º La renovacion dispuesta en la prevencion segunda tendrá lugar en el actual mes de Diciembre, y los electores tomarán posesion de sus cargos el 1.º de Enero de 1855.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y habiendose comunicado por el Gobierno de esta provincia á la Diputacion que presido la preinserta Real orden ha acordado se le dé la debida publicidad para su mas exacto cumplimiento, á fin de que en los pueblos que no se hubiese hecho la eleccion con arreglo al citado Real decreto, ó disposicion parcial de las Juntas de Gobierno ó esta Diputacion por el método que establecen las disposiciones vigentes en 30 de Diciembre de 1843, se proceda á verificarla, dando posesion á los elegidos en 1.º de Enero proximo.

Córdoba 19 de Diciembre de 1854. El Presidente, Ildefonso Lopez Alcaráz, —José Uruburu, Secretario.

Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1396.

El Exmo. Sr. Capitan General de Audalu-

cía con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 25 del mes próximo pasado me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Sanidad Militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del Director general de Caballería fecha 4 de Febrero último, en la que ponen de manifiesto las dificultades y dudas que surgen á cada paso la asistencia facultativa de los enfermos pertenecientes á los escuadrones de Cazadores y de remonta del arma mencionada, y el modo de retribuir los médicos civiles que se prestan cuando es necesario á encargarse de ella; todo por consecuencia de no tener dichos cuerpos facultativos castrenses propios como los demás del ejército, y S. M. visto lo informado por el antecesor de V. E. oída la seccion de Guerra del estinguido Consejo Real, y de conformidad con su parecer, se ha dignado resolver.—1.º Cada uno de los 4 escuadrones de remonta, será dotado desde luego con un 2.º Ayudante médico del Cuerpo de sanidad Militar; los escuadrones de Cazadores, tendrán una asistencia facultativa proporcionada al especial servicio á que están dedicados.—2.º Las planas mayores de estos escuadrones, y la fuerza que con ellas quede en las capitales de los distritos ó puntos donde haya profesor castrense, serán asistidas por este hasta que los enfermos se encuentren en estado de ingresar en los hospitales.—3.º Los Comandantes de destacamentos de referidos escuadrones que reunan cuando menos una cuarta parte de la fuerza total de los mismos y se hallen situados en puntos donde no haya hospital militar ó civil, ni facultativo castrense que asista á los enfermos, podrán nombrar para que lo practique á un médico de la poblacion, el cual además de las ventajas señaladas en el art. 91 del reglamento del cuerpo de sanidad militar, disfrutará la gratificacion mensual de 160 rs. vn. abonable por las oficinas militares del distrito respectivo, en la forma que previene la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Abril de 1830.—Y 4.º Los enfermos que tengan las partidas sueltas, cortos destacamentos y demás individuos aislados en puntos que no haya hospital militar ó civil, ni facultativo castrense que les preste su asistencia, sera obligacion de las justicias locales el proporcionarselo, así como los demás auxilios que necesitaren hasta que puedan pasar al hospital mas próximo, por cuyo concepto se les abonará la cantidad de 5 rs. diarios por plaza de tropa.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.—Lo que traslado á V. S. con los propios fines.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todos aque-

llos á quienes compete.—Córdoba 10 de Diciembre de 1854.—El Brigadier Gobernador militar, José Moreno.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Circular núm. 1423.

El Sr. Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía con fecha 30 del mes último me dice lo siguiente.

«El Exmo. Sr. Intendente general militar con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.—Contestando á la consulta promovida por el Comisario de guerra de Córdoba que me traslada V. S. en su oficio de 13 del corriente, debo manifestarle que no hay inconveniente en admitir á liquidacion en vista de las circunstancias á que se refiere, los recibos de los suministros hechos por los pueblós de la misma durante el tercer trimestre de este año que carezcan de la copia del pasaporte, siempre que como se ha practicado en el distrito de Castilla la Nueva se ofrezcan las referidas corporaciones á responder en todo tiempo del importe de los recibos que careciendo de este requisito, se devuelvan por defectuosos ó inaplicables á los cuerpos á que se refieran—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que tenga la bondad de hacerlo saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por medio del Boletín oficial de la misma para su conocimiento y efectos que se indican; en el concepto de que por esta comision de guerra de mi cargo se procederá desde luego á considerar admisibles todos los recibos que carezcan de la oportuna copia del pasaporte pertenecientes al tercer trimestre último, siempre que los Ayuntamientos á quienes pertenezcan manifiesten estar á las resultas de las devoluciones que por este ú otro motivo se hagan de ellos como inaplicables á los cuerpos á que se refieran; esperando así mismo de la bondad de V. S., que por lo que interesa á las referidas corporaciones, tenga á bien exigirles su contestacion en un breve plazo, para evitar el perjuicio que en su demora pudiera originarseles.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba 15 de Diciembre de 1854.—José Goncer.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 1420.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que le trigésima sexta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 30 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millón cuatrocientos mil reales, de cuya suma se invertirán seiscientos mil en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase; trescientos cincuenta mil en la de segunda interior, y trescientos cincuenta mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la Gaceta número 131 de 11 de Mayo del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 11 de Diciembre de 1854.—El Director general, Presidente, P. V. José de Adaro.—El Srío, Angel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1403.

D. Juan José de Pineda, Alcalde primero Constitucional de esta Villa de Espejo.

Hago saber: que estando concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble de esta población, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1855, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de 15 días, contados desde la fecha, para los efectos de la ley; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no será oída reclamación alguna. Y para la común inteligencia se publica el presente. Espejo 12 de Diciembre de 1854.—Juan José de Pineda.—Juan Gomez, Srío.

Circular núm. 1404.

D. Manuel Romero Requena, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que estando concluido por la Junta pericial el apendice al amillaramiento de la riqueza de esta Villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo 1855, se ha dispuesto ponerlo de manifiesto en esta Secretaría por término de 8 días contados desde la fecha, dentro de los cuales podrán los contribuyentes decir de agravios, bien entendido que las reclamaciones que se presenten pasado dicho término, no serán oídas ni atendidas. La Victoria 12 de Diciembre de 1854.—Manuel Romero.—Francisco Quer, Srío. interino.

Circular núm. 1405.

D. José Maria Aranda, Alcalde y Capitan de la Milicia Nacional de esta Villa.

Hago saber: que hallandose concluido en borrador el padron que ha de servir para el repartimiento territorial del año próximo de 1855, se halla al público por el término de 8 días contados desde la fecha para que la persona que quiera se persone en estas casas Capitulares á hora de audiencia y esponga lo que crea conveniente; advirtiéndole que pasado dicho período no se admitirá reclamación ninguna.

Valsequillo y Diciembre 9 de 1854.—José Maria Aranda.—Por mandado de su merced, Manuel Utrilla, Srío.

Circular núm. 1406.

D. Pedro del Rio y Tejada, Capitan de la primera compañía de infantería de la Milicia Nacional y Alcalde primero Constitucional de la Villa de Castro del Rio.

Hago saber: que habiendo merecido la aprobación superior los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de esta Villa para cubrir el deficit del presupuesto municipal del año siguiente á saber: 12 mrs en cada fanega de granos y semillas, é igual cantidad en @ de aceite que se mida para ventas en la misma y su término en dicho año próximo entrante, así como el de 2 mrs. en cada libra castellana de carne que se venda en la carnicería pública de la misma en dicho año, el Ayuntamiento ha acordado sacarlos á la subasta para su arrendamiento en citado año, señalando para su primer remate en pujas llanas el 21 del actual, y para el segundo de las mejoras del 10 por 100 el 30 del mismo, de 11 á 12 de la mañana en la Casa Capitular, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Dado en Castro del Rio á 13 de Diciembre de 1854.—Pedro del Rio y Tejada.—Vicente de Fuentes, Srío.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.